

- g) Cuando el contratista abandone o interrumpa los trabajos sin causa justificada por un término mayor de siete (7) días.

En los casos contemplados en los incisos b), c), d) y g) la Administración deberá intimar previamente al contratista.

Art. 89. Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el art. anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que ésta celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración;
- b) La Administración tomará, si lo cree conveniente y previa evaluación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba en el caso del inciso anterior, así como por la liquidación de parte de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de la obra;
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de la obra con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista incurrido en dolo, fraude o grave negligencia perderá el depósito y retenciones en garantía. Asimismo se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores, por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año;
- f) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 88, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato;
- g) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediere el monto del depósito y retenciones en garantía, podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a ese efecto pudiendo también afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia;
- h) En los casos en que surja responsabilidad técnica, la Administración remitirá al Consejo de Ingenieros los antecedentes, a los efectos que pudieren corresponder.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, la Administración deberá promover las acciones judiciales por los daños y perjuicios, si correspondiere.

Art. 90. El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando por causas imputables a la Administración se suspenda por más de tres meses la ejecución de la obra;
- b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo de trabajo previsto en más de un 50% durante más de tres meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración de la entrega de elementos o materiales a que se hubiese comprometido;
- c) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;
- d) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos o no realice el replanteo, si correspondiere, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra;
- e) Cuando la Administración demore el pago de algún certificado por más de cuatro (4) meses después del término señalado en el art. 71, exento si mediare culpa o negligencia del contratista, caso fortuito o de fuerza mayor;
- f) Cuando la Administración, una vez adjudicada la obra modifique o altere el proyecto, en forma tal que implique una reducción o aumento en más del veinte (20) por ciento del monto contratado.